

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 50.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido á virtud de la comunicacion elevada á este Ministerio en 16 de Diciembre último por el Presidente del Ayuntamiento popular de Madrid pidiendo se suprima la Comision especial de evaluacion y repartimiento del cupo de contribucion territorial de esta capital y su término, y que esta parte de la administracion municipal vuelva á estar bajo la dependencia de dicho Ayuntamiento.

En su vista, y considerando que en virtud de lo prevenido por el art. 47 del real decreto de 23 de Mayo de 1843 se estableció en 1848 la expresada Comision en Madrid y otras varias capitales de provincia, y con posterioridad en todas las demás de España, en sustitucion de las Juntas periciales creadas para los pueblos por el precitado real decreto, que tiene fuerza de ley por haber sido expedido en virtud de autorizacion expresa del legislador:

Considerando que siendo el mencionado decreto la base del establecimiento de la contribucion territorial, y obedeciendo, como obedece el de las expresadas Comisiones, á lo que por el mismo se determina, no es exacto que al Ayuntamiento de esta capital se hayan ido mermando sus atribuciones por una serie de despojos como se expresa en dicha comunicacion:

Considerando que el mismo Ayuntamiento forma parte de la comision, toda vez que esta se compone de cuatro individuos de su seno nombrados por él, y de igual número de principales contribuyentes sacados entre 40 á la suerte:

Considerando que si bien en los pueblos la evaluacion de la riqueza y el repartimiento del cupo puede estar á cargo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, no sucede lo mismo en las capitales de provincia, especialmente en la de Madrid y otras donde los elementos de riqueza son de gran importancia, y requieren por lo tanto la direccion permanente de un Jefe de la Administracion económica:

Y considerando que el establecimiento de las comisiones en las capitales, lejos de colocar á los Ayuntamientos de ellas en peor condicion que á los de los pueblos, como cree el de Madrid, les evita el incurrir en la responsabilidad moral y material de que trata el art. 41 del precitado real decreto por las ocultaciones de riqueza en la valuacion, tan faciles de cometer donde aquella tiene gran importancia, y tan dificiles de evitar á los mismos Ayuntamientos, por falta de conocimientos unas veces, y de posibilidad material otras;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que tanto la comision especial de evaluacion y reparto de la contribucion territorial de Madrid como las de las demás capitales de provincia continuen en la forma que hoy se hallan establecidas.

Y 2.º Que el cargo de Presidente de las mismas Comisiones lo desempeñe por regla general el Administrador de Hacienda pública de la respectiva provincia.

De orden de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

los correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por orden de esta fecha que el cargo de Presidente de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, establecidas en las capitales de provincia, lo desempeñe por regla general el respectivo Administrador de Hacienda pública, el Gobierno Provisional se ha servido acordar que cesen desde luego los Presidentes especiales de dichas Comisiones que hoy se hallen ejerciendo estas funciones; y con respecto al abono de la gratificacion que del fondo supletorio disfrutaban los que fueron separados por las Juntas revolucionarias, se observen las prescripciones de la orden de 20 de Noviembre último.

De la de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Angel Izquierdo y Villalba, vecino de la Roda, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra José Arenas Figueras, vecino de Munera, por haberse este in-

trusado en dos hazas propias del querellante, sitas en término de dicho pueblo, al paraje denominado Carrasconó Cerrollano de la dehesa de Mingo-Minguez; alterando la mojonera de las hazas, echando fuera á los ganados que pastaban en ellas, y perturbando la posesion que de una de estas hazas habia sido anteriormente confirmada por un interdicto seguido á instancia del mismo Izquierdo contra otro vecino de Munera:

Que admitida la querrela é informacion testifical ofrecida, José Arenas, Alcalde de Munera, acudió al Gobernador manifestando que el despojo á que se referia la demanda era consecuencia de la alteracion que para reintegrar al caudal de propios de las 370 fanegas de tierra que tenia en el sitio de la dehesa de Mingo-Minguez se habia tenido que hacer en los linderos de la propiedad de Izquierdo; y que estos hacia como dos años que en virtud de providencia gubernativa los habia colocado D. Ceferino Jimenez, de quien derivaba el derecho de Izquierdo; por todo lo que concluia pidiendo al Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que en su virtud se despachó el requerimiento, aunque sin citar el Gobernador disposicion alguna en que apoyara la competencia, cuya falta subsanó posteriormente aduciendo lo prescrito en la real orden de 8 de Mayo de 1859, en razon á que el cambio de los linderos habia sido consecuencia de la providencia administrativa que reintegró á los Propios de Munera de los terrenos á que se referia Izquierdo:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion fundándose en que Izquierdo se hallaba en la posesion de sus fincas: que esta posesion habia sido reconocida judicialmente, por lo que el requerimiento no procedía; y por último, que apareciendo según confesion del Ayuntamiento que

hacia dos años habia dejado de poseer, aun en el caso de que hubiera habido usurpacion de terrenos, no era reciente ni fácil de comprobar, y no correspondia al Alcalde el reivindicarla:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias administrativas que recaigan en negocios de este orden y se hayan dictado en virtud de legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que las atribuciones de la Administracion para decretar el deslinde y amojonamiento de los terrenos de aprovechamiento comun no son extensivas á los bienes de Propios, en los cuales tienen los Ayuntamientos la consideracion de personalidad jurídica:

2.º Que en tal concepto la providencia del Gobernador de Albacete no puede suponerse dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas, porque refiriéndose á bienes de Propios alteró é innovó por solo su autoridad el estado posesorio preexistente;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 14 de Febrero de 1869. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de La Cañiza, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del barrio de Lourido, en la parroquia de San Estéban de Castelanes, solicitaron del referido Juez el deslinde voluntario del terreno denominado monte de Aldir, propio de los recurrentes, y que era contiguo á los montes de aprovechamiento comun de los vecinos de San Salvador de Maceira:

Que emplazados estos últimos vecinos para practicar la operacion, no pudo resultar avenencia entre las partes, y se dejó en suspenso el deslinde, por lo que los vecinos de Lourido presentaron demanda en juicio civil ordinario contra los de Maceira para que reconocieran los límites señalados al monte de Aldir en las escrituras forales que acompañaban:

Que hallándose el pleito para réplica, sin que los demandados hubieran querido mostrarse parte, á excitacion de los mismos el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándolo en que se trataba del deslinde de terrenos contiguos á montes públicos, y que segun lo prescrito en el art. 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 la Administracion debia conocer de la cuestion:

Que sustanciado el incidente, mantuvo su competencia el Juzgado; y alegó para ello que el monte de Aldir era de particulares, y que no estaba probado que fuesen públicos los que colindaban:

Que el Gobernador, de acuerdo con Consejo provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 1.º al 14 inclusive del real decreto de 1.º de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado, y de los que confinan con ellos en todo ó parte es incumbencia de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), como encargados de la Administracion civil: que estas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitirán en su caso la via contencioso-administrativa: que respecto á las cuestiones de propiedad á que den lugar los deslindes, podrán acudir las partes ante los Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion se hallen los montes; pero no antes de que esté concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento; y por último, que durante la operacion del apeo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad se mantenga á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos:

Visto el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que confirma las disposiciones del anterior decreto, y especialmente declara en su art. 17 que á la Administracion corresponde el deslinde de todos los montes públicos:

Considerando:

1.º Que segun aparece consignado en la demanda, los terrenos que se desea deslindar confinan por todas partes con montes de aprovechamiento comun:

2.º Que por lo tanto el juicio que motiva la presente competencia tiene por objeto el deslinde de un monte público, y esto corresponde practicarlo á la Administracion activa y á la contenciosa en su caso y lugar, sin perjuicio de las acciones que el particular agraviado quiera entablar en el juicio de propiedad correspondiente;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del perito agrónomo de montes del distrito de Castro-Cillorigo se instruyó sumaria contra D. Celestino del Arenal, vecino de Pendes, por haber extraido piedra de la cantera de Argobias sin autorizacion para ello:

Que confesado el hecho y calificado de hurto, el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta que la piedra extraida procedia de un peñasco que desprendido del alto de Cabo-Pando embarazaba la senda que del barrio de Allende conduce á la carretera y ocupaba además varias fincas de particulares, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundado en que la denuncia se referia á una infraccion de las Ordenanzas de montes reservada por el reglamento de 17 de Mayo de 1865 á la represion de las Autoridades administrativas:

Que instruido el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que el motivo de los procedimientos era la sustraccion, no autorizada, de productos de un monte en beneficio de un particular: que en tal concepto, segun el art. 121 del reglamento citado, era propio de los Tribunales ordinarios entender de su castigo; y por último, que tratándose de un juicio criminal no aparecia fundada la inhibitoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el título 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dado para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1865, que establece la forma y manera en que se han de aprovechar los productos ordinarios y extraordinarios de los montes, y prescribe que sea siempre con el permiso de las Autoridades encargadas de su custodia y guarda:

Visto el párrafo segundo del art. 121 del mismo reglamento, segun el que,

cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos en objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por garados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas de otro; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballeria ó carruaje en heredad sembrada, y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohibe á los Gobernadores de provincia suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los fundamentos alegados por el Gobernador en su requerimiento se refieren á la exculpacion del hecho, ó sea al fondo del asunto, y no á demostrar que en el caso presente exista cuestion alguna administrativa previa al fallo de los Tribunales;

Y 2.º Que una vez calificado de delito el hecho que se persigue, á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde entender exclusivamente en su averiguacion y castigo,

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 14 de Febrero de 1869. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 2.º

Habiéndose mandado por decreto de 21 de Octubre último, expedido por el Ministerio de la Guerra, la disolucion de la Guardia rural y el abono de sus haberes hasta fin de dicho mes á los Jefes, Oficiales y clases de tropa de la misma; y siendo este gasto de cuenta y cargo de los fondos provinciales, con créditos aprobados al efecto en los presupuestos de las provincias respectivas, he tenido á bien mandar, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, que en cumplimiento del citado decreto las Diputaciones abonen inmediatamente, tanto los haberes del personal de la Guardia rural como los demás gastos reglamentarios de la misma devengados hasta 31 de Octubre del año próximo pasado.

Madrid 19 de Febrero de 1869.— Sagasta.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Febrero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. Andrés Echevarría, como curador de D. Andrés Antonio Escolaza, con D. Antonio Fernandez Larrea sobre comiso de varias fincas, y en el dia secuestro de las mismas:

Resultando que seguido pleito por Echevarría, como curador de Escolaza, contra Fernandez Larrea sobre pago de pensiones correspondientes al dominio útil de ciertas fincas, cuyo directo correspondia á dicho menor, la Sala primera de la Audiencia de Burgos pronunció sentencia en 25 de Abril de 1865 declarando que de no pagar Fernandez Larrea los réditos vencidos en el plazo de 10 dias caian en comiso las fincas enfiteúlicas, que volverian en pleno dominio directo y útil á Escolaza:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado, y pasado el término prevenido en la sentencia sin que Fernandez Larrea cumpliera con el pago de las pensiones, á instancia del curador de Escolaza, por auto de 10 de Abril de 1867 se mandó

poner á este en posesion del molino de Gastañaduga y sus dependencias; y que admitida la apelacion que de dicho proveido interpuso Fernandez Larrea, se remitieron los autos á la Superioridad:

Resultando que en 25 de Julio del referido año de 1867 D. Andrés Echevarría acudió al Juez exponiendo que Fernandez Larrea, en desprecio de las ejecutorias que habian declarado á favor del menor Escolaza el comiso del molino Gastañaduga y otras heredades, estaba destruyendo los talleres y maquinaria, y pidió se ordenase á Larrea que cesara toda obra en los edificios y heredades, y que no extrajera nada perteneciente á los mismos, tomándose por el actuario nota de cuanto existia:

Resultando que el Juez por providencia del mismo dia mandó que Echevarría usase del derecho de que se creyera asistido ante la Sala de la Audiencia en que se hallaban pendientes de apelacion los autos á que se referia:

Resultando que admitida la apelacion que Echevarría interpuso, se remitieron las diligencias á la Audiencia, ante la que pidió que atendido el estado en que se encontraban los autos y la ejecutoria dictada á su favor se acordase el secuestro de las fincas, y se requiriese á Fernandez Larrea para que inmediatamente cesase cualquier obra en aquellas y no extrajera cosa ni objeto alguno perteneciente á las mismas, y que se inventariara por el actuario cuanto en ellas existiese, depositándose en persona abonada:

Resultando que formado el apuntamiento, instruida la parte de Echevarría, previa su citacion y vista pública, la mencionada Sala primera, despues de haber acordado para mejor proveer que se diera cuenta de los autos que sobre ejecucion de sentencia pendian en apelacion, por la que pronunció en 27 de Agosto de 1867 mandó se librara certificacion al Juzgado para que se requiriese á D. Antonio Fernandez Larrea cesase desde luego cualquier obra que en las fincas estuviese ejecutando, y formándose de ellas el correspondiente inventario judicial las depositase en persona abonada para que las cuidase y administrase hasta la decision definitiva de la apelacion pendiente sobre la posesion de las mismas, cuyos autos se habian tenido á la vista para dictar esta providencia, y continuar su curso en su dia con arreglo á derecho, imponiéndose las costas de este incidente á Larrea:

Resultando que devueltas las diligencias al inferior, D. Antonio Fernandez Larrea acudió á la mencionada Sala en 11 de Setiembre; y exponiendo que la

referida sentencia se habia dictado sin oírle, pidió se le admitiese la súplica que contra ella interponia, con arreglo al art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la precitada Sala primera por auto de 7 de Octubre admitió la súplica interpuesta por Larrea, y decidiéndola confirmó con las costas la sentencia de 27 de Agosto:

Y resultando que interpuesto recurso de casacion por Larrea, fundado en la causa tercera del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, la precitada Sala primera de la Audiencia por auto de 24 de Octubre de 1867, del que aquel apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admision de recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gimenez Cuenca:

Considerando que la providencia sobre que versa originariamente la apelacion traída á este Tribunal Supremo no es definitiva, sino que recae simplemente sobre un artículo, el incidente del secuestro que, lejos de participar de aquella índole, es por el contrario de carácter puramente provisional ó interino, y así se consignó expresamente al dictarla:

Considerando que no se dan recurso de casacion contra artículos cuando, como en el caso presente, no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion, segun lo dispuesto en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 24 de Octubre de 1867, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Gimenez Cuenca.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1869.— Rogelio Gonzalez Montes.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Medias anatas.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 11 del actual lo que sigue:

«Esta Direccion general encarga á V. S. que por medio del oportuno anuncio, que se publicará en tres números consecutivos del Boletín oficial de esa provincia, haga saber á los concesionarios de empleos de las carreras civiles que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes, con arreglo á las bases, letra D, citadas en el art. 6.º de la ley de 30 de Junio de 1867, que si no lo verifican en el término de un mes, á contar desde la pública insercion de dicho anuncio, se publicará en la Gaceta de Madrid la caducidad de la gracia, en cumplimiento de la citada ley.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á que se refiere la precedente orden.

Burgos 18 de Febrero de 1869.— Crispulo Collantes

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Fermin Casado, encargado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en este dia y refrendada por el Actuario D. Tomás Gimenez, se sacan á pública subasta tres cuartas partes de una casa con sus anejos de pajar y tenada, sita en el pueblo de Quintanario Sobresierra y su calle Real, señalada con el núm. 4, que surca por la derecha, entrando, calle Real, por la izquierda tierra de Gregorio Güemes, y por la espalda con tierra del Señor Marqués de Aguila Fuente, cuya finca mide una superficie de cincuenta y cuatro metros cuadrados, y su construccion es de piedra mampostería, relasadas dichas tres cuartas partes de casa con pajar y tenada en siete mil reales, ó sean setecientos escudos, pertenecientes á Carlos Carasa, vecino de Quintanario, las cuales les fueron embargadas á instancia del Procurador D. Rafael Benito, vecino de esta Ciudad, en nombre y representacion de D. José Martinez Huidobro, vecino de Sedano, sobre pago de ochenta escudos de principal que le es en deber, con mas

los réditos y costas; y para la celebracion de su remate se señala el dia quince de Marzo próximo á las diez de la mañana en los Estrados de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que se cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Dado en Burgos á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. = Fermin Casado. = Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

Licenciado Don Fermin Casado, Juez de Paz de esta Ciudad de Burgos, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido de la misma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Apolinar Gonzalez, natural de Prádanos de Bureba, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. = Fermin Casado. = Por mandado de Su Sria., Fidel de la Serna.

Alcaldía constitucional de Mahamud.

Para que la Junta repartidora de este Distrito municipal pueda ocuparse asiduamente de los trabajos que la Administracion de Hacienda pública la confiara en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1869-70, es de imprescindible necesidad que los contribuyentes del mismo presenten sus relaciones, manifestando en ellas la alteracion que hayan sufrido las riquezas amillaradas en el año de 1868-69, en el preciso término de diez dias: pasados los cuales sin haberlo verificado les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Mahamud Febrero 19 de 1869. = El Alcalde, Lucas Campo.

Ayuntamiento de Palenzuela, provincia de Palencia.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al pago de dicha contribucion, presenten en la

Secretaria de esta Corporacion, en los dias que restan del corriente mes, las relaciones que acrediten las alteraciones que haya sufrido la propiedad enclavada en este término jurisdiccional, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuyo requisito no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

Palenzuela 15 de Febrero de 1869. = El Alcalde Presidente, Julian Varona.

Anuncios Oficiales.

COMISARIA DE GUERRA

de Burgos.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios en esta Plaza,

Hace saber: que en virtud de disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito, fecha 19 del corriente, se convoca á una pública licitacion para contratar el lavado de ropas de la Factoria de Utensilios de esta plaza por el término de un año, á contar desde primero de Marzo próximo á fin de Febrero de mil ochocientos setenta, cuyo acto tendrá lugar con las formalidades de Reglamento á las doce de la mañana del dia ocho del mes de Marzo próximo.

Las personas que quieran tomar parte en esta subasta podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el tribunal de subasta en la Administracion del referido ramo, sita en la calle de Santander núm. 5, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion; advirtiéndose que no serán válidas las que no estén arregladas al mismo ó no acompañen la carta de pago de haber constituido el depósito de que trata la condicion 14 del indicado pliego.

Burgos 25 de Febrero de 1869. = Miguel Panisse.

Vacantes de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Berlangas de Roa, dotada con 150 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Alcalde, Presidente del mismo, D. Eusebio Meneses, dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Berlangas de Roa 19 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Eusebio Meneses.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Marmellar de Arriba con el sueldo anual de 50 escudos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde, Presidente del mismo, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Marmellar de Arriba 18 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Máximo Barco.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Huerta de Rey con el sueldo anual de 100 escudos, pagados por trimestres, de los fondos municipales.

Las personas que quieran desempeñar la referida Secretaria, y tengan las cualidades que previene la ley, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Huerta de Rey 10 de Febrero de 1869. = El Presidente, Sebastian Gallo.

Anuncios particulares.

Quien quisiere tomar en arriendo para beneficiar las leñas del cuartel núm. 5 del monte de Ventosilla, jurisdiccion de Gumiel del Mercado, partido judicial de Aranda de Duero, se servirá personarse con D. Pedro Garcia, vecino de esta última villa y administrador de aquel monte, que vive calle del Puente, número 1.º hasta las doce del dia 6 de Marzo próximo, en cuya hora se adjudicará extra-judicialmente al mejor postor.

En la misma habitacion estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de verificar la expresada corta.

El guarda Santiago Arranz, vecino de Ventosilla, enseñará el citado cuartel, que ha de beneficiarse á las personas que lo deseen. 2-3

Venta de semillas forrajeras.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon y Valencia, 5 reales libra.

La de Esparceta ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente, y dura de 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para seco y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 3 reales libra y 110 fanega.

La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

4-15

MÉTODO NUEVO PARA APRENDER Á LEER

en las Escuelas de niños y de adultos

por D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

EL PRIMER LIBRO DE LA ESCUELA.

ENSAYO

PARA PERFECCIONAR EN LA LECTURA APRENDIDA

por el

MÉTODO NUEVO DE

D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSÓN.

PRECIOS.

EL MÉTODO NUEVO.

Un ejemplar..... 4 real de vn.
Doce ejemplares..... 40 rs.
Cien ejemplares..... 80 rs.
De trescientos ejemplares en adelante..... 75 rs. el ciento.

EL PRIMER LIBRO.

Un ejemplar..... 1-50 rs. vn.
Doce ejemplares..... 16 rs.
Cien ejemplares..... 120 rs.
De trescientos ejemplares en adelante..... 400 rs. el ciento

Se vende en Burgos en casa del autor: Paseo de la Isla núm. 19, en las de Don Santiago Rodriguez, D. Timoteo Arnauz y D. Isidro Herce, y en provincias en las principales librerías.—Se sirven los pedidos en el mismo dia en que se hacen.

NOTA.—Los Sres. Profesores que necesiten los cartones de este método para fijarlos en las Escuelas, los recibirán perfectamente impresos y de gran tamaño, dirigiéndose al autor en Burgos, calle de la Isla, número 19, acompañando en sellos de franqueo la cantidad de 6 rs. vn., y fijando con toda determinacion la direccion que debe darse al envío.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por D. Pascual Polo.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa. Se vende en Burgos en casa del autor, á 8 rs. vn. el ejemplar.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instruccion primaria, por el mismo autor, á 3 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

5.ª edicion,

por el mismo autor,

señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza del Reino, á 12 rs. id.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

4.ª edicion,

tambien por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza.

Consta de un tomo de 800 páginas, en 4.ª, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cuatro obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.